

San Justo, en la fecha de suscripción digital.-

Autos y Vistos:

Los presentes caratulados "I. I. M S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS", en trámite ante este Juzgado Unipersonal del Fuero de Familia N°5 del Departamento Judicial La Matanza, Secretaría única, venidos en estado de dictar sentencia, de los que;

Resulta:

1) Que con fecha 06/09/2022 se presenta S. P. P. R., por sí, con el patrocinio del Dr. O. D. C., solicitando se proceda a concederle la adopción plena del niño I. M. I. B., en los términos del Título 6, Capítulo Uno art. 594 y cctes. del Código Civil y 827 del ritual a más de lo contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 14.528. Exponen la plataforma fáctica de los hechos acontecidos hasta la fecha en relación al vínculo con el causante de autos. -

2) Que ofrece prueba instrumental, la cual se encuentra adunada al libelo inicial, y solicita producción de prueba pericial y que se haga lugar a la demanda de adopción plena. Asimismo, conforme lo normado por el art. 596 del C.C.C.N. y art. 11 ley 26.061, la peticionante se ha comprometido de hacer saber al niño causante, su realidad biológica. -

3) Que en el trámite electrónico PRIMER DESPACHO / SE PROVEE (247802053021489781) de fecha 19/09/2022 se abre el expediente a prueba. -

4) Que con fecha 20/09/2022 la Suscripta toma contacto con el causante, lo cual ha sido plasmado en el acta AUDIENCIA DE ESCUCHA DEL NIÑO - ACTA (233402053021502745), conforme lo establecido por los arts. 26 y 707 del C.C.C.N., el art. 12 de la CDN, art. 24 de la ley 26.061.-

5) Que conforme los trámites electrónicos INFORME ASISTENTE SOCIAL (241202053021490990) de fecha 20/09/2022 y INFORME ASISTENTE SOCIAL (245702053021986292) de fecha 18/11/2022 se encuentra cumplimentada la pericia social llevada a cabo por las trabajadoras sociales, Lic. Pamela Rearte y la Lic. María Luján Genis, las que arriban a la conclusión que a continuación se transcribe: "Durante este proceso de acompañamiento se pusieron en evidencia los recursos internos de S. P. P. R., para dar respuestas a las demandas y necesidades de I., quien se desarrolla favorablemente, acorde a su edad evolutiva..." "I. es un niño que se muestra alegre, vivaz, sociable y tiene un desarrollo psicomotriz compatible con su edad evolutiva. Su familia, satisface todas sus necesidades y garantiza sus derechos desde un ámbito contener y amoroso."

6) Que con la presentación electrónica de fecha 23/09/2022 ASESOR - SE NOTIFICA (225902053021543042) el Ministerio Pupilar toma intervención y presta conformidad con hacer lugar a la acción incoada (arg. Art. 103 del C.C.C.N.). -

7) Que en la presentación electrónica PRUEBA TESTIMONIAL - PRESENTA (241102053021553647) de fecha 26/09/2022, se acompañan las declaraciones de los testigos propuestos en el libelo inicial, las cuales fueran ratificadas en fecha 06/10/2022.-

8) Que en la presentación electrónica BONO - ACOMPAÑA (247302053021976636) de fecha 17/11/2022, la peticionante manifiesta que no se encuentra comprendida en el art. 110 del CCyC.-

9) Que en el proveído AUTOS PARA SENTENCIA (253702053021994596) de fecha 06/12/2022 se dicta el llamamiento de autos para dictar sentencia, el cual se encuentra firme a la fecha. -

10) Que en la presentación ASESOR - SE NOTIFICA (232202053022145750), la Asesora interviniente se notifica de todo lo actuado en las presentes. -

Considerando:

PRIMERO: Jurisprudencialmente se ha dicho que: "...El llamamiento de autos para sentencia quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, éstos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obstan a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido. Ergo, consentido el llamado de autos para sentencia queda concluida la instancia de la causa y cerrada la discusión..." (Sumario JUBA B1403654, CC0102 MP 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001, "in-re": "Fernández Mónica c/ Estación de servicio YPF s/ Daños y perjuicios") y en idéntico sentido que "...el llamamiento de 'autos para sentencia' al quedar consentido deja convalidados todas las infracciones que pudieron haberse cometido durante el trámite del proceso, operándose consecuentemente la preclusión, quedando cerrada toda discusión al respecto..." (Cfme. Sumario JUBA B1350777, CC0101 MP 73747 RSD-411-89 S 17-10-1989 , "in-re": "Scafati, Carlos A. c/ Cerone, Raúl D. y otros s/ Daños y perjuicios " y CC0102 MP 118339 RSD-16-2 S 14-2-2002 , "in-re": "Distribuidora Pesquera SRL c/ Boca Cerrada SA s/ Cobro de pesos") por lo ante el llamamiento de autos firme cabe resolver en consecuencia.-

SEGUNDO: Que la CDN, en el artículo 9, dice: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión

judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño” y esa fue la situación del pequeño I. lo que se encuentra plasmado en los autos "I. B. I. M. s/ Abrigo”.-

El Máximo Tribunal Americano de Derechos Humanos de América se ha preocupado por señalar **que el derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto**. Y por ende, si existen motivos fundados, el niño debe ser separado de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que la permanencia en la familia de origen no es un derecho absoluto señalando que: El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, **salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia**. (Ver el caso C. nº 55.454 “Á. F. A. y Á. C. A. y Á. M. Á. s/ Protección y Guarda de Personas” CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires), SALA I, 20/10/2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012).-

Cuando los niños se encuentran privados de su medio familiar de origen por la marcada inconveniencia de ser restituidos al mismo, atendiendo a su superior interés, débeseles reconocer el derecho a la protección y asistencia estatales en aras de su cuidado y la provisión de un ámbito familiar sustitutivo que les garantice su pertenencia y el resguardo de sus derechos, a la vez que se constituya en sólido cimiento afectivo, moral y material que les permita desarrollar sus personalidades, educación integral y actividades durante el resto de sus vidas (cfr. Preámbulo, arts. 5, 8, 9, 19, 20, Convención sobre los Derechos del Niño). Y en este aspecto aparece la posibilidad de que el niño sea pasible de adopción, no como consecuencia de una sanción al padre sino como un remedio para el hijo, resultando en definitiva irrelevante, en principio, el motivo por el cual se produjo el abandono o desamparo que lo coloca objetivamente en grave peligro material o moral. SCBA LP C 102655 S 27/04/2011 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: A. ,J. M. ,A. ,E. ;A. ,M. D. ,A. ,T. A. ; A. ,K. y o. s/Art. 10Magistrados Votantes: de Lázzari-Kogan-Pettigiani-Hitters-Soria-Negri-Genoud Tribunal Origen: CC0001SM

TERCERO: El presente instituto en la nueva legislación se concibe como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Es claro que, al definir la adopción de este modo, el nuevo código, tiende a proteger el interés de los niños por sobre cualquier otra cosa, incluso por sobre el interés de los adultos involucrados. La protección del interés superior del niño se ve reflejado en la enumeración de principios que realiza el artículo 595, principios que son la base rectora de este instituto y además son pauta de interpretación para resolver conflictos.

Los principios enumerados son: el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; el derecho a conocer los orígenes y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

En este orden de ideas, y en concordancia con el último principio enumerado, el nuevo código establece la obligatoriedad de requerir el consentimiento de los niños que tengan diez años o más, como así también se reconoce el derecho del adoptado con edad y grado de madurez suficiente, a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos, ya que en estos documentos debe constar la mayor cantidad de datos de la identidad de la familia de origen y del niño, inclusive datos relacionados a enfermedades transmisibles.

Por su parte, el nuevo artículo 597 establece que pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental, actualmente patria potestad. El Juicio de adopción se inicia una vez cumplido el período de guarda de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa. El juez competente será el que otorgó la guarda con fines de adopción, o el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida, a elección de los potenciales adoptantes. -

CUARTO: La sentencia que concede la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción. -

En otro sentido se establece que la adopción plena es aquella que confiere al adoptado la condición de hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, la única salvedad es la subsistencia de los impedimentos matrimoniales. Este tipo de adopción es irrevocable, tal cual el régimen vigente hasta ahora. Sin embargo, con la reforma del código, la acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento si son admisibles, pero sólo a los fines de la adquisición de derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, no modificando ninguno de los otros efectos de la adopción (art. 625 CCCN). -

QUINTO: Que las presentes actuaciones son iniciadas por S., la cual ha constituido un hogar **monomarental**. -

En vista de la construcción heterogénea de los distintos modelos familiares reconocidos en los Tratados (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.) y en el artículo 14 bis última parte de la Constitución Nacional, el concepto amplio de familia es el que impera en el ordenamiento jurídico. El principio protectorio de la familia debe receptar este pluralismo familiar, de lo contrario, en la aceptación de un único arquetipo, el matrimonio, como paradigma a ser imitado por los restantes modelos familiares, dejaría sin protección y sin respuesta a una serie de relaciones afectivas con características que ameritan una regulación específica. Incluso, en esta nota particular de cada uno de los modelos familiares, y sobre la base del reconocimiento expreso al matrimonio en los tratados, que es indispensable proteger, cabe distinguir que en ella se generen mayores derechos y deberes que no se producen en forma semejante en una convivencia no basada en el matrimonio. No obstante ello, la familia, en todas sus formas, debe cumplir el rol instrumental de servir al hombre (**y la mujer**) como medio de realización familiar, y por lo tanto no puede desconocerse esta función en el análisis de cada una de ellas. SCBA LP C 97295 S 21/03/2012 Juez DE LAZZARI (OP) Carátula: N. ,M. D. y o. s/Adopción plena Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Negri-Hitters-Kogan-Soria Tribunal Origen: CC0001ME (el agregado en negrilla me pertenece).-

Y quiero decirlo como corresponde según el enfoque de género porque el lenguaje, estoy en el convencimiento que no es neutral y construye también una sociedad más diversa e inclusiva, por ello no digo hogar "monoparental" sino tal como es acorde a la realidad que define la situación, monomarental.

Las y los operadores judiciales deben hacer realidad al derecho a la igualdad como mandato que deriva de los instrumentos normativos internacionales y nacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

(Juzgar con Perspectiva de Géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad. Id SAJJ: DACF220018).-

Para lograr esta tarea se deben tener en cuenta estas premisas:

a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. -

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. -

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho. El juzgamiento de los casos atendiendo al paradigma de la perspectiva de género, constituye un tópico que viene desarrollándose con cada vez más intensidad en el seno del sistema interamericano, cuyos criterios constituyen una fuente importante para los países adheridos a dicho modelo supranacional. -

La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso. (REARTE- HERRAN Sin perspectiva de género, no hay justicia. EL DIAL.COM Citar: eDial DC2B69.). -

Si bien el matrimonio, como una de las formas de constituir la familia, cuenta con reconocimiento expreso en los Tratados Internacionales, la existencia de otras construcciones familiares distintas al mismo también están presentes, aunque implícitamente: equiparada las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales, se receptan las uniones de hecho (art.17, último apartado, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 16 inc. d, Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art 2 Convención de los Derechos del Niño); después del divorcio, entre padres e hijos se reconoce el surgimiento de nuevas estructuras familiares (arts. 3, 5,9.3, 18.1 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño); la familia ensamblada refleja otra realidad distinta a la familia nuclear matrimonial; en el acceso de igualdad de oportunidades y de trato al goce de sus derechos de parte de sus integrantes, especialmente la mujer, los discapacitados y los niños, es visible que la familia monoparental amerite ser registrada algún modo (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y en otra dimensión social, la familia ampliada o comunitaria también es aceptada (art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño). LEY 23054 Art. 17 | LEY 23054 Art. 19 | LEY 23849 Art. 2 | LEY 23849 Art. 5 | LEY 23849 Art. 18.1 | LEY 23849 Art. 27 | LEY 24632

Art. 16 Inc. d | SCBA LP C 97295 S 21/03/2012 Juez DE LAZZARI (OP) Carátula: N. ,M. D. y o. s/Adopción plena Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Negri-Hitters-Kogan-Soria Tribunal Origen: CC0001ME

Desde el comienzo de la modernidad, la sociedad occidental se erigió y desarrolló sobre andamios que concibieron un método de reproducción, que derivó en un estado de desigualdad estructural entre los varones y mujeres.

Tal desigualdad se plasmó en la gran mayoría de aspectos que rigen la vida diaria, a punto tal que la situación y el tratamiento diferente entre los varones y mujeres se asentó como una normalización derivada de una anormalidad. -

Sin embargo, la forma a partir del cual hoy en día se analizan las relaciones de poder, es en definitiva aquella que las generaciones anteriores, en su mayoría, han sido compelidas coyunturalmente a adoptar como su propia cosmovisión. -

Esa misma sociedad patriarcal posicionó a las mujeres en un estrato inferior en referencia a los varones; entendiéndose al patriarcado como la manifestación e institucionalización histórica del dominio masculino sobre mujeres y los y las niñas, que se extendió a la sociedad en general en ordenes sociales, económicos, culturales, políticos y religiosos, entre otros. -

La propia evolución de la sociedad. -

Está claro que la familia tradicional, estática, casi inmutable, dio paso a una noción más dinámica y cambiante, mucho menos estable y plural. **Ha habido, pues, un pasaje de la familia (modelo único, tipo) a las familias.** Se trata de una evolución inevitable con el cambio de las costumbres, aunque hay que reconocer que “ las nuevas organizaciones no son nuevas; nuevo es el registro de lo que existía omitido, silenciado o negado” (AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI. La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. Libro Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, 1° edición pág. 3 Infojus Id SAIJ: DACF140453).

De consuno con los argumentos expuestos, puede afirmarse que, tal como he mencionado anteriormente, la perspectiva de géneros resulta aplicable por mandato convencional y constitucional a las distintas materias e instancias a resolver, sea incorporado tal planteo por las partes e incluso de oficio.

Desde los años sesenta diversos movimientos feministas han contribuido a socavar la legitimidad de los roles familiares tradicionales, dando paso a la concepción de la mujer como ser autónomo con capacidad para forjarse un destino propio. (Pena, Mariela; Relatos de adopciones monoparentales: Tensiones y potencialidades; El Colegio de México; Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género del Colegio de México; 2; 4; 7-2016; 103-125 <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/110532?show=full>)

La destacadísima y admirada Ruth Bader Ginsburg, nos ha dejado una gran máxima: "Las mujeres pertenecen a todos los lugares donde se toman decisiones. No debería ser que las mujeres sean la excepción" y esta toma de resoluciones incluye la de su proyecto y trayectoria familiar, como lo hizo S. -

Actualmente, las familias contemporáneas se caracterizan por la pluralidad de modelos y estructuras, así como son producto de un conjunto de cambios socioculturales (el acceso de la mujer a la educación, el control de la fecundidad y los procesos de urbanización) que han generado una ruptura del papel que por tradición se les asignaba a la mujer y la familia en la sociedad.

Por el único camino posible, desde la necesaria mirada del derecho constitucional y convencional privado que imponen los arts. 1 y 2 del CCyC, en el presente caso el derecho filial, a la luz del principio de realidad en tanto termómetro de las principales problemáticas actuales y su contextualización fáctica. De este modo, se responde a expectativas del derecho constitucional y del derecho de las familias, de conformidad con el entrecruzamiento y el vínculo inescindible entre ambos campos del derecho. (La denominación plural, "derecho de las familias", que luego se analizará, se observa entre otros en: HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 2ª ed. act. y amp., SOLARI, Néstor, "Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, 2ª ed.)

Esta concepción plural de las familias va de la mano con los fundamentos constitucionales, las libertades individuales y la dignidad humana. Es decir que, la solución que se adopte, no debe perder de vista los principios emergentes de la constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales creados por dichos instrumentos (Conf. Gil Domínguez, Andrés, El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial, Ediar Bs. As 2015, p 14 y ss).-

Este modelo con el objeto de consolidar un enfoque humano, plural, profundo y rupturista es el que permite dar respuesta a la cantidad de conflictos contemporáneos que observa la sociedad, en constante movimiento.

Por otro lado, es de destacar que en el caso de la adopción monomarental provocan coyunturas altamente proclives a pensar el asunto de las relaciones afectivas previas o respecto de sus orígenes desde otra perspectiva. De este modo, en muchas oportunidades aparece el reconocimiento de que dichos vínculos no son simplemente biológicos, sino que han formado parte de la vida y la subjetividad del niño o niña. Además, las biografías y las personas que han significado afectos para los niños pueden ser representadas, como en este caso, mediante relatos más complejos y más humanizados. -

Educar en igualdad para erradicar la violencia de género no alcanza con cumplir y/o modificar leyes, sino que es necesario desterrar cuestiones culturales arraigadas a una sociedad patriarcal de la que todos y todas formamos parte, así en acciones concretas como la que se presentan en la situación de la presente resolución donde se conforma un hogar monomarental para I. puesto que S. cumplimenta todo lo que ésta necesita, realizando el interés superior del niño en el caso concreto.

El "diálogo de fuentes" que indican los arts. 1°, 2° y 3° del Cód. Civ. y Com., obliga a aplicar varios instrumentos internacionales, entre ellos, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida como "Belem Do Pará", y por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", conocida con las siglas CEDAW. Quienes juzgan deben cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los arts. 16 y conforme las incorporaciones del art. 75, inc. 22 de la CN; arts. 2.1, 3°, 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2.2 y 3°, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1° y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 3° del "Protocolo de San Salvador".-

Por su parte, el Código Civil y Comercial es un cuerpo normativo basado en un paradigma no discriminatorio, en este sentido, se ha sostenido que "es un Código de la igualdad y por eso se ha recolocado a la mujer". -

La igualdad de género no debe ser formal, sino real. A tal punto es así, que se incluyen varias normas referidas a la no discriminación por sexo, como los arts. 402, 509, 656, 1808, etcétera. -

El Código busca la igualdad real y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables. (ACEVEDO- HERRAN "Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario RDF 2020-VI, 14/12/2020 Id SAIJ: DACF210227).-

Podemos decir que esta mirada constituye un ejemplo paradigmático de las exigencias que imponen los tiempos actuales, donde la obligada mirada constitucional/convencional que conlleva la doctrina de los derechos humanos engendra nuevas categorías nacidas al amparo del diálogo de dichos derechos, donde principios tales como la igualdad y no discriminación, la libertad y la autonomía, "imponen" el reconocimiento de distintas organizaciones familiares.-

Durante las últimas décadas, las familias han experimentado intensos procesos de transformación en su estructura, composición, y relaciones entre sus miembros, generándose una amplia diversidad de lazos familiares, tales como las parejas sin hijos, **los padres y madres sin cónyuge**, las formadas por parejas del mismo sexo, las integradas por parejas que se casan en segundas nupcias y ya tienen hijos de relaciones anteriores, entre otras. Esta nueva concepción de "familias" significó una ampliación considerable de los temas que integran hoy un campo del derecho en constante transformación y movimiento como es el Derecho de (las) Familia(s).-

La familia -en tanto institución social y jurídica- es un fenómeno histórico y su historia es la del cambio. Una historia que varía, a la par que lo hace la sociedad en la que se desarrolla. La familia es un elemento activo de la sociedad, no permanece estática, sino que evoluciona con ella. Tan es así, que incluso hoy ya no hablamos de familia, como si solo existiera un único modelo válido, sino de familias en plural reconociendo la legitimidad de sus múltiples formas posibles. Siguiendo esta lógica, en el derecho internacional de los derechos humanos no encontramos una definición del concepto de familia, no obstante, numerosos instrumentos internacionales hacen referencia a este. En líneas generales, consagran los principios de: protección de la familia, igualdad y no discriminación y autodeterminación.-

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos tiene dicho en la Observación General Nº 19, del 27/07/1990 (Observación General Nº 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art. 23 - La familia, 39 período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990)) que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando

la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el art. 23" (párr. 2º). -

De fecha más reciente y dentro del ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva (OC) Nº 24, de fecha 24/11/2017 (CORTE IDH, 24/11/2017, Opinión Consultiva OC-24/17 Solicitada por la República de Costa Rica sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo".), recordó que "la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el art. 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del art. 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por "familia".-

Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo en particular de la misma" (párr. 174).-

Así, el desarrollo de las costumbres en las sociedades contemporáneas expone la insuficiencia de los conceptos jurídicos tradicionales para interpretar, clasificar y reglamentar los fenómenos familiares. No hay duda de que repensar las familias en el siglo XXI, implica aceptar la diversidad.-

Debe tenerse especialmente en cuenta lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: "Fornerón e hija vs Argentina del 27/04/2012", cuando de manera elocuente destacó que **"en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo de la misma"** y en igual sentido también expuso: **"Además, el término familiares debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas"**. Por su lado en el caso "Atala Riffo y niñas vs Chile" del 24/02/2012, sostuvo que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. (Cita del Acápite 99 del caso

Fornerón citando el precedente Atala Riffo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/04/2012, "Fornerón e hija c. Argentina", disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf, y 24/02/2012, "Atala Riffo y niñas c. Chile", disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).-

Así, en un Estado constitucional y convencional de derecho, donde una de sus notas es el pluralismo, la determinación de un derecho fundamental supone: a) la coexistencia de múltiples planes de vida, y b) la evitación de la imposición de un pensamiento único para todas las personas y, en su lugar, los estándares de diversidad y pluralismo guiados hermenéuticamente por el principio pro homine.-

De este modo, una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos. (Gil Domínguez, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional, Revista de Derecho Comunitario).-

Existe un viraje en el pensar qué se entiende por familia, teniendo en cuenta que ella ha dejado de ser, esencialmente, un núcleo económico y de reproducción **para ser un espacio de afecto y de amor, como el que han conformado I. y S. conjuntamente con toda su red familiar.-**

En el campo de las relaciones afectivas, lo indispensable es asegurar siempre, a todos, el derecho a ser feliz, independientemente de su color, sexo u orientación sexual, pues, en definitiva, en éste como en todos los sectores de la sociedad, la felicidad es el gran sueño de la criatura humana y la razón de su existencia. Además, es sólo eso lo que el mundo necesita: un poco más de amor. Dar y recibir amor -aunque parezca ser una afirmación sentimental- es lo que todos deseamos". (Días, María B., "Familia, homoparentalidad y derechos del niño", citado en el fallo del Juzgado Civil N°7 K, D V Y OTROS s/INFORMACION SUMARIA <https://www.diariojudicial.com/nota/92554>).-

Conforme los argumentos hasta aquí esgrimidos y las constancias de estos obrados, considerando que resulta conveniente para I. acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta el superior interés de la misma, en orden lo previsto y amparando por la CDN, CCCN, ley 260061 y 14528, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso especial:

Resuelvo:

1º- Otorgar la figura jurídica de la Adopción Plena monomarental de I.M.I., DNI XXX en favor de la Sra. P. R. S. P. DNI XXX (Arts. 594, 595, 596, 597, 615, 616, 617, 624, 625 y 626 del CCyCN, ley 26.061, ley 14528 y CDN). -

2º- Autorizar el cambio de apellido del niño, quien deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo el nombre de I. P. R. (art. 626 CCy C). -

3º.- La presente resolución tiene efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines adoptivos en el expediente conexo. Nro. LM-31623-2020 "I. B. I. M. S/ Abrigo" (art. 618 del C.C.C.N.), ello es, al 07/03/2022.-

4º.- Exhórtese a la adoptante P. R. S. P., para hacerle saber al encartado su realidad biológica, comunicándole que una vez mayor de edad tendrá acceso al expediente de adopción (art. 569 del CCCN y art. 25 ley 14528). Asimismo, se hace saber a la nombrada que deberá promover el vínculo con sus hermanos, tal como se viene haciendo al momento. -

5º.- Se regulan honorarios en favor del Dr. O. D. C. , en CUARENTA (40) JUS HONORARIOS, con más su adición legal (conf. arts. 8, 9 inc. L, 16, 28, 54 y conc. de la ley 14967).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE, a la peticionante, a la Representante del Ministerio Pupilar. Comuníquese asimismo lo resuelto al DNRUA.-

Expídanse oficio y testimonio, una vez cumplido con el pago total de los aportes de ley, firme que se encuentre la presente y que el letrado patrocinante haya manifestado haber percibido la totalidad de los honorarios ut-supra dispuestos (ley 6716).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/12/2022 12:49:40 - HERRÁN Maite - JUEZA